

N.º 2.º

Real Decreto De S. M.

Expedido en 24 de Febrero de 1816.,  
al Excmo. S.º D.º Pedro Cevallos, Secretario  
de Estado, para la construccion del Canal de  
riego con las aguas de Forremolinos.  
Empreso en Malaga. &

Com fecha de 24 del presente se ha servido el Rey  
dirigirme el decreto siguiente:

Por Real resolucion á consulta que dirigió el  
Consejo <sup>al</sup> Ministerio de Estado en 24 de Febrero de  
1795, se sirvió mi Augusto Padre conceder á la  
Ciudad de Málaga la preferencia que habia solici-  
tado, para executar á expensas de sus propios y  
en beneficio de ellos el Canal de riego llamado de  
Forremolinos, que debia fertilizar la rega de  
Churriana distante una legua de aquella Ciudad;  
y en su consecuencia se expidió por el Consejo  
la orden correspondiente en 7 de Abril del  
mismo año al Ayuntamiento de Málaga para



la execucion de dicha empresa. No habiendo tenido este importante negocio ultteriores progresos desde entonces por las epidemias, guerras y calamidades, que consecutivamente affligieron á aquel territorio; tuve á bien en 17 de Julio del año próximo pasado de 1835 mandar que el Comisario de caminos y Canales D.<sup>o</sup> José Larramendi pasara á Málaga par<sup>a</sup> informarse del verdadero estado del asunto, y para rectificar los planos y proyectos anteriormente formados: lo que ha executado Larramendi, presentando el mas adecuado para la pronta execucion de dicho Canal de riego, y regulando su costo en la moderada cantidad de seiscientos mil xx.<sup>o</sup> Al mismo tiempo ha llegado á mi noticia que el Ayuntamiento de Málaga, deseoso de cooperar con mis paternales intenciones, ha acordado en cabildo de 14 de Febrero de 1835 proponer como medio mas oportuno para costear dicho Canal de riego la venta á dinero de



algunos cortijos, de diez y seis que posee en término de los lugares de Colmenar y Riogordo, hasta la cantidad necesaria para costear la obra del Canal; cuya propiedad debe quedar subrogada á beneficio de los propios, en lugar de los cortijos que se vendan. Enterado de todo, y queriendo sedé principio inmediatamente á esta util empresa, que debió executarse en seis meses, y se halla veinte años hace aprobada por mi augusto Padre, y retardada por los incidentes referidos, he venido en resolver lo siguiente:

1.º

Que se proceda sin demora á la execucion del canal de riego de Torremolinos, con arreglo al plano presentado por el comisario D.<sup>n</sup> José Larramendi, comenzando la obra por debaxo del molino llamado de castillo, quedando por consiguientes intactos siete molinos de los once que muelen con aquellas aguas, y dándose á los dueños de los

cuatro restantes la indemnizacion q<sup>d</sup> corresponda convencionalmente ó segun derecho, por el perjuicio que experimenten con la nueva obra, y sin tocar á dichos cuatro molinos hasta que este concluida la acequia de riego.

2.º

Que se indemnice igualmente á los propietarios de terrenos de dominio particular, que deban ser ocupados por la caja de canal en toda su extension.

3.º

Que para costear la obra é indemnizaciones se permita á la Ciudad de Malaga vender de los diez y seis cortijos y un molino que posee en Colmenar y Riogordo, los que sean necesarios para cubrir los gastos.

4.º

Que la propiedad del canal, ó sea el cañon y renta de agua que deberán pagar los terrenos regables, quede subrogado como finca de Propios á



favor de la Ciudad; fijandose la cuota de dicho cá-  
non despues de executada la obra, con proporcion  
al capital que se invierta, y á los costos que se regu-  
len de limpieza y conservacion del Canal; en terminos  
que á la Ciudad le queden por lo menos tres por cien-  
to liquido anual del capital que invierta.

5.º

Para que pueda desde luego comenzarse la obra  
sin que se retardo á pretexto de las dilaciones  
precisas para la subasta y venta de los cortijos,  
autorizo á la misma Ciudad para que inmedia-  
tamente busque capitales con que empezarla,  
hipotecando los cortijos de Colmenar y Riogor-  
do en su totalidad.

6.º

Que de la entrada y salida de caudales para  
la empresa se ha de llevar una cuenta sepa-  
rada por las Oficinas de cuenta y razon del  
mismo Ayuntamiento con las formalidades  
acostumbradas; la que despues será revisada

y examinada en la forma que Yo tenga por conveniente.

7.º

Que en atención al merito y circunstancias q.<sup>as</sup> concurren en el Alférez mayor de dicho Ayuntamiento D.<sup>n</sup> Fernando Ordoñez, y á la comision que ya le tiené dada el mismo Ayuntamiento para entender en este negocio, sea quien dirija la empresa como Director económico de ella, sin otro estipendio que la satisfacción que les resultará de hacerme este servicio.

8.º

Que el mismo D.<sup>n</sup> Fernando Ordoñez en Calidad de Subdelegado, que lo será para este negocio de la Superintendencia general de Canales, decida con dictámen de Asesor letrado qualquiera con testacion judicial que pueda ocurrir sobre la construccion del canal de riego y sus incidencias, otorgando las apelaciones para la Junta Super-

ma de Correos, caminos y canales del Reyno, con  
inhibicion de qualquiera otro Tribunal.

Que para las obras del citado canal se empleen  
en quanto sea posible los presidarios del presidio  
de Malaga, en la forma que alli se practica  
para las obras publicas, dándoles sobre su racion  
una gratificacion diaria por los fondos de la  
empresa; y que puedan emplearse para esta  
las herramientas y útiles pertenecientes á  
aquella Junta de Reales obras, de que no nece-  
site en la actualidad

lo.

Que correspondiéndome exclusivamente, y  
á los Reyes mis sucesores por Bula Pontificia  
y Leyes del Reyno el aumento <sup>de</sup> diezmos, q<sup>ta</sup>  
por el nuevo riego tengan los terrenos fertili-  
zados con el canal; sea D.<sup>n</sup> Fernando Ordo-  
ñez en calidad de Juez Regio, y en union

con el Juez Eclesiástico que nombre el Re-  
vendo Obispo ó la Junta de Diezmos de Málaga,  
qui en proceda á hacer la debida regula-  
cion de los diezmos actuales del terreno regable  
al tenor de lo prevenido para caso semejante  
en la Real cédula de 1.º de Mayo de 1808, expe-  
dida con motivo de los de los nuevos riegos y obra  
de la villa de Albacete,

11.



Que despues de hecha esta regulacion, el aume-  
to que tengan los diezmos y primicias en con-  
secuencia de la obra del canal, quede perpetua-  
mente a mi disposicion y á la de mis sucesores  
para los fines expresados en la Real prag-  
mática de 30 de Agosto de 1800, ú otros que  
tenga por convenientes; advirtiendole que con  
arreglo á lo prevenido en la pragmática, es  
mi voluntad que la Ciudad de Málaga disfrute



te por algunos años el expresado aumento de los diezmos por via de indemnizacion de los costos de la obra, y para que sea mas moderado el canon de los terminos regables.

12.

Que para fixar el numero de años que la Ciudad ha de disfrutar esta gracia, se mede cuenta de lo que asciendan los costos de la obra e indemnizaciones de molinos y terrenos, y de lo que podra importar anualmente el referido aumento de diezmos y primicias.

13.

Que despues de concluida la obra se forme por el Ayuntamiento de Malaga, y se me presente para mi aprobacion, un reglamento q.<sup>o</sup> tenga por objeto la conservacion del Canal, distribucion de las aguas, cobranza y administracion del Canon, y del aumento de diezmos

en los años que la Ciudad deba disfrutarlos.  
Fendróislo entendido y lo comunicareis á  
quien corresponda." Lo que de Real orden  
participo á V. S. para su inteligencia y  
demas efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio  
29 de Febrero de 1856 = Pedro Levallas = Sr.  
D.<sup>n</sup> Fernando Ordonez.

Concuerda con su original, que fue visto en  
cabildo que esta Ilustre Ciudad celebró el día  
12 del corriente; y su cumplimiento se acordó  
lo siguiente:

Y la ciudad en observancia y cumplimiento de  
lo dispuesto en dicha Real orden, y aceptan-  
do como acepta la comision que S. M. se sir-  
ve poner baxo su inspeccion acuerda se pro-  
ceda á la venta de los cortijos de la dehesa del



Rey y molino de dos paradas de los cortijos  
de la puebla de Riogordo, los que sean bastan-  
tes á cubrir los gastos del Canal: que se fixen  
edictos convocando postores tanto en esta ciudad  
como en los pueblos inmediatos: que se hagan las  
regulaciones y apreciaciones que se estimen nece-  
sarios, en caso de no considerarse los practicados  
en el año pasado de 1851 con la regularidad  
que se apetece, y que á su oportuno tiempo  
se proceda á los remates y otorgamiento de  
escrituras, para lo cual la Ciudad confiere  
amplias facultades á los Señores D.<sup>n</sup> Fernando  
Ordoñez y D.<sup>n</sup> Manuel Rengel en continua-  
cion de las que con el mismo objeto del canal  
le fue dada, y ahora se les amplía no solo  
para dichas subastas y remates, <sup>si</sup> también  
para que puedan buscar capitales con q.<sup>l</sup>



quedan poder empezar la obra, y obligar  
al caudal de Propios á su pago con hipoteca  
de los mismos cortijos, y todas las formalidades  
oportunas de sujeridad, en resguardo de los  
prestamistas; de modo que no se detengan  
los contratos que hayan de celebrarse por  
falta de requisito ó mayor explicacion de  
facultades, con cuyo objeto se pasase á dichos  
Señores comisionados el oportuno certificado  
con insercion de la Real orden y de este  
acuerdo, sin perjuicio de que se imprima  
y reparta en la forma acostumbrada.

Malaga 13 de Marzo de 1816

Jose sanchez de castilla

